

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ROSA ANGÉLICA URIBE GARCÍA Y MIGUEL  
ÁNGEL DUARTE LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA JUDICIAL  
– EJÉRCITO NACIONAL.  
**EXPEDIENTE:** 50 001 33 33 001 2013 00028 00  
(CUADERNO MEDIDA CAUTELAR)

El apoderado judicial de los demandantes, con la demanda solicitó como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros que la entidad demandada posea en las cuentas de que es titular en las enunciadas entidades financieras (folio 1 del cuaderno de medidas cautelares).

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 593 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

*"EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así..*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo..." (Subrayado por el Despacho).*

Y el artículo 599 de la primera ley enunciada, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

*"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*

*(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. (...)" (subrayado por el Despacho)*

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10º, concordante con el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., se accederá a las medidas cautelares solicitadas, limitándolas a la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 98.671.722), que corresponden al valor de la pretensión<sup>1</sup>, sus intereses<sup>2</sup>, más las posibles costas<sup>3</sup>, tazadas en un 4%.

De otra parte, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la Circular No.013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Nación, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 del 2011, 8 del Decreto 050 del 2003, 91 de la Ley 715 del 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

1º. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.

<sup>1</sup> Capital: \$ 31.227.686 x 2 = \$62.455.372

<sup>2</sup> Interés Moratorio: 16.859.068 X 2 = \$ 33. 718.136

<sup>3</sup> Según el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016, numeral 4 relativo a los procesos ejecutivos de menor cuantía, que oscila entre el 4% y el 10% de la suma determinada, lo que el 4% corresponde a la suma de \$2.498.214

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

- 2º. Las cuentas del sistema general de participación,
- 3º. Las regalías.
- 4º. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
- 5º. Los recursos públicos que financien la salud.
- 6º. Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- 7º. Rentas de destinación específica.
- 8º. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a tener el Ministerio de Defensa, identificada con el NIT 899999003-1, en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades bancarias señalados en la solicitud de mediana cautelar, en consecuencia, por Secretaría ofíciase a los gerentes de estas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Límitese la medida a la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$ 98.671.722).

**TERCERO:** Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, los recursos públicos que financien la salud, rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables, no podrán hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberán comunicar a este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 41 del 31 de octubre de 2017, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

\_\_\_\_\_  
**GLADYS PULIDO**  
Secretaria